



Señor

**JUEZ 6 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

**PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES Y OTRO**

**DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS**

**LLAMADO EN GTIA: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**

**RADICADO: 05001333300620220044100**

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como apoderado judicial de la compañía aseguradora **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A**, en la oportunidad legal me permito contestar el llamamiento en garantía formulado por **AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.** y hacer unas consideraciones frente a la demanda principal y a la imputación que se hace a la llamante en garantía en los siguientes términos:

|                                              |
|----------------------------------------------|
| <b>RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:</b> |
|----------------------------------------------|

**AL PRIMERO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada quien sea el propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 027-24101.

Es cierto que el inmueble se encuentra ubicado cerca a la vía que comunica al municipio de Zaragoza con el municipio de Segovia, según las pruebas documentales que obran en el expediente.

No le consta a mi representada lo manifestado por el señor José Fernando Méndez Cruz respecto de la concesión otorgada.

No le consta a mi representada como está compuesto el grupo familiar del señor José Fernando Méndez Cruz.

**AL SEGUNDO:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

No le consta a mi representada las actividades que se desarrollan en el lugar descrito, ni mucho menos como está construido o que elementos se encuentran en dicha ubicación.



No le consta a mi representada el contenido del acto administrativo, por lo que nos atenemos a su contenido y a lo que logre ser probado.

**AL TERCERO:** No le consta a mi representada como se ejecutaba la concesión de aguas, ni mucho menos el uso que se le daba en el predio La Alborada.

**AL CUARTO:** No es cierto que la construcción de la vía haya causado afectaciones.

Aunado a lo anterior es claro que la construcción de la misma genera un bien común para los habitantes de la zona y las personas externas que transitan por dicho lugar.

**Teniendo en cuenta lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora deberá de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el evento con base a las afectaciones que se mencionan.**

**AL QUINTO:** No es cierto que la construcción del box coulvert haya afectado las fuentes de agua, máxime cuando la parte actora no aporta elementos probatorios que acrediten lo aquí manifestado.

**AL SEXTO:** En cuanto a los derechos de petición presentados y sus respuestas nos atenemos a lo que se acredite en el proceso.

Ahora, es importante que el despacho valore si dichas peticiones constituyen reclamación alguna en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio.

**AL SÉPTIMO:** No le consta a mi representada la conclusión dada por el perito Carlos Vásquez Berrio, ni mucho menos que el dictamen cumpla con lo normado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Desde ya solicitamos la comparecencia del señor Carlos Vásquez Berrio a la audiencia de pruebas, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 228 y ss del Código General del Proceso

**AL OCTAVO:** No le consta a mi representada la queja presentada ante CORANTIOQUIA.

**AL NOVENO:** No le consta a mi representada la muerte de los peses en mención, ni mucho menos la reducción del caudal

**AL DÉCIMO:** No le consta a mi representada las acciones realizadas con base al suministro de aguas.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** No le consta a mi representada las afectaciones de carácter patrimonial que aquí se mencionan, máxime cuando no hay elementos probatorios que acrediten dichas afectaciones y mucho menos que indiquen que la entidad asegurada fue la responsable.

**OPOSICION FRENTE A LAS PRETENSIONES INVOCADAS:**

Teniendo en cuenta la respuesta dada a los hechos de la demanda y que son el sustento fáctico de las pretensiones invocadas por la parte actora, manifestamos que nos oponemos a dichas pretensiones, pues carecen de fundamento, lo anterior, teniendo en cuenta que no se materializan los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, frente a AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, ni mucho menos frente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De los hechos que se indican en la demanda y de la prueba documental que obra en el proceso, no se logra determinar cuáles fueron las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento que dio origen al presente proceso, y especialmente no se logra determinar la causa por la cual las entidades demandadas deben responder por circunstancias que son ajenas y que no tienen ninguna relación con las obras realizadas en la zona.

Los cuestionamientos realizados por la parte actora se limitan a afirmar que la construcción de la vía y en este caso del box culvert afectaron sus predios y las aguas de la zona y que con ocasión a esto se generaron perjuicios de carácter patrimonial, sin embargo, éstos no tienen ninguna relación causal con las conductas desplegadas por las demandadas.

**En el trámite de este proceso la parte actora deberá probar las condiciones en las cuales ocurrió el evento, en los términos del artículo 167 de Código General del Proceso.**

Adicionalmente, es claro que AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S.. en todo momento ha realizado las obras tendientes a mejorar la zona.

Ahora, es claro que frente a AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues ni siquiera se precisa el título de imputación a través del cual se pretende hacer responsable a la entidad llamante en garantía.

Por último, es necesario que la parte demandante demuestre los perjuicios que pretende le sean indemnizados, pues no basta con la simple afirmación de éstos, sino que deberá aportar todos los elementos de convicción que permitan al fallador acceder a ellos, de lo contrario las pretensiones indemnizatorias no deben prosperar.

En estos términos nos oponemos a las pretensiones de la demanda formuladas en contra de la parte demandada.

**EXCEPCIONES DE MERITO:**

➤ **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**



De conformidad con el artículo 164 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca en dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión, operación y/o acto administrativo que origino el daño. En el caso concreto, se tiene que el hecho causante del daño aconteció el día 8 de marzo de 2020 y que es desde el día siguiente que debe computarse el término de caducidad de la acción. Por lo tanto, el medio de control de reparación directa debía presentarse a más tardar el 8 de marzo de 2022, cosa que no ocurrió.

Indica la parte actora que, la solicitud de conciliación que presentó suspendió el término de caducidad. No obstante, dicha audiencia de conciliación se presentó el día 29 de junio de 2022, fecha para la cual ya había operado la caducidad de la acción.

Por lo tanto, al ser extemporánea la solicitud de conciliación presentada por la parte actora ante la no puede considerarse que ésta suspende la caducidad, pues el término de dos años transcurrió íntegramente sin que los ahora demandantes acudieran al órgano judicial.

Adicionalmente es claro que la demanda fue presentada el día 5 de septiembre de 2022.

➤ **AUSENCIA DE FACTOR DE IMPUTACIÓN FRENTE A AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI-**

Es claro que cuando se pretende la declaratoria de responsabilidad de una entidad estatal en el marco de un proceso judicial, en el ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte actora debe fundar las pretensiones de la demanda en hechos que posteriormente deben ser demostrados en el proceso, lo anterior con el fin de permitirle a la entidad demandada ejercer un derecho de defensa y contradicción acorde y limitado al objeto del litigio.

En el caso concreto, se tiene que el demandante formula una demanda en la cual se pretende la indemnización de perjuicios de varias entidades, entre ellas AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -, sin embargo, los hechos que son objeto del proceso y que sirven de sustento para la pretensiones, están dirigidos únicamente a indicar que el predio del demandante se vió afectado debido a las obras realizadas se presentan inundaciones en el mismo, reducción de caudales, entre otras afectaciones, sin embargo, no se precisan las fallas de las entidades demandadas, ni que las condiciones antes indicadas sean imputables a éstas; por el contrario se pretende trasladar la responsabilidad a las vinculadas al proceso, cuando la parte actora debió conocer o conoció las condiciones de su pérdida

Ahora, si bien es cierto AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - estarían legitimadas en la causa formalmente para resistir las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión que se adopte en este proceso frente a esta entidad deberá ser absolutoria, pues los hechos de la demanda no hacen referencia a ningún actuar culposos por parte de ésta.

Adicionalmente, este tipo de demandas en las cuales no se hace ninguna imputación concreta de responsabilidad se constituye en un abuso del derecho por parte de los

ciudadanos, quienes de forma acelerada e infundada presentan demandas en contra de varias entidades, con la única finalidad de obtener un beneficio económico al cual no tienen derecho, además de no permitir a las entidades demandadas un derecho de defensa efectivo, pues no se tiene claridad de cuál es el hecho que se está reprochando.

En consecuencia, y ante la ausencia de factor de imputación frente a AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

➤ **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI - :**

La responsabilidad que se pretende imputar a la demandada, AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, no debe prosperar, pues no se configuran los elementos estructurales de ésta, en especial, la falla en la prestación del servicio, el daño y el nexo causal; pues reiteramos que no existe prueba de ningún actuar culposos por parte de la entidad, pues ni siquiera se reprocha su actuar en el escrito de la demanda.

Con el fin de darle claridad al despacho, nos permitiremos hacer un análisis de cada uno de los elementos de la responsabilidad, para así poder concluir que en el presente asunto las pretensiones en contra de las entidades demandadas no deben prosperar.

• **INEXISTENCIA DE HECHO ILÍCITO:**

Teniendo en cuenta que no encontramos en un escenario de responsabilidad, por hecho ilícito según la jurisprudencia y doctrina vigente se ha entendido como aquella conducta impudente, negligente, imperita o violatoria de reglamentos que tenga la potencialidad de causar un daño, y en el caso concreto como aquella falla en la prestación del servicio por parte de AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - en la ejecución de las obras realizadas en la zona donde se encuentra el predio de la demandante.

**Es importante tener presente que la parte actora limita el objeto del presente litigio a una presunta configuración de un daño especial, por lo que será necesario que se demuestre que el mismo cumple con las características de ser un daño antijurídico, lo cual presupone que el mismo sea especial y anormal, y como ya lo señalamos estas características no se presentan en el caso concreto.**

Ahora de la prueba que obra en el expediente se puede concluir que las labores realizadas por AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. en todo momento estuvieron soportadas en criterios técnicos, cumplieron los requerimientos de calidad requeridos y en especial, no se presentó ninguna falla en la prestación del servicio que fuera la causa de los daños que se pretende sean indemnizados.

Adicionalmente, es claro que AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - ha realizado múltiples obras en la zona que incluso benefician al predio de la demandante, pues como ya se indicó el manejo de aguas era inadecuado por parte de los propietarios anteriores.

- **INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE:**

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima<sup>1</sup>, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario que el despacho entienda que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues sin la presencia de éste no tendría objeto el proceso de responsabilidad.

**AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:**

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos de forma separada frente a los perjuicios inmateriales y materiales pretendidos en el escrito de la demanda.

- **RESPECTO DEL DAÑO MATERIAL:**

En las pretensiones de la demanda se solicita la indemnización de un lucro cesante y un daño emergente a favor de la demandante, pues se afirma que las obras en la zona han generado costos, desvalorización del inmueble y afectaciones con base a las actividades que allí se desarrollaban, sin embargo, en el proceso no se tiene ningún soporte de que efectivamente se hayan ocasionado dichos perjuicios y mucho menos que los mismos deban ser indemnizados como ya lo indicamos.

Con el fin de darle claridad al fallador, nos permitiremos hacer una referencia de normatividad sobre el artículo 1614 del Código Civil, norma que indica lo que se debe entender por lucro cesante y daño emergente, así:

El artículo 1614 del código civil, consagra:

*“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

En este orden de ideas y teniendo claridad sobre el concepto de lucro cesante, es claro que en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, la parte actora debe probar

---

<sup>1</sup> Juan Carlos Henao. El daño. Pag 83.

los supuestos de hecho que consagra la norma, es decir, para el caso concreto se tendrá que demostrar cuales eran los ingresos que se iban a percibir con ocasión de las labores allí adelantadas y que efectivamente el predio tenía un uso comercial y no solo de recreación.

Ahora, frente al daño emergente pretendido, es claro que el mismo no podría ser reconocido, toda vez que la causa del mismo no son las obras realizadas, además, se deberá demostrar que efectivamente el predio perdió valor y que los gastos incurridos tienen una relación directa con las obras, de lo contrario las pretensiones de la demanda no pueden prosperar.

- **INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL:**

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si las obras generaron perjuicios a la parte actora y si además estos perjuicios deben ser indemnizados bajo el título de imputación del “daño especial”, en caso de no lograrse demostrar lo anterior, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar.

**Debe tener presente el despacho que la carga de la prueba de demostrar la existencia de un nexo causal recae en la parte demandante, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, lo anterior significa que los daños que pretende le sean indemnizados deben de ser probados y existir un nexo causal entre el daño y el agente al cual se le imputa responsabilidad.**

|                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>RESPUESTA A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO<br/>EN CONTRA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.</b></p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**AL 1:** Es cierto que entre AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, se celebró contrato de concesión número 009 de 2014, según la prueba documental que obra en el expediente.

**AL 2:** Es cierto que AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. se obligó a suscribir una póliza que incluyera entre sus ramos la responsabilidad civil extracontractual.

**AL 3:** En este numeral se relacionan varios hechos, por lo que les daremos respuesta en forma separada, así:

Es cierto que entre CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA se celebró un Coaseguro en el cual cada una cuenta con el 50% de participación.

Es cierto que los números de pólizas expedidos por CONFIANZA son RE001919, renovación RE001919 y RE17950.



Advirtiéndolo que con ocasión de esta relación de coaseguro, mi representada expidió la póliza interna número 49045

**AL 4 y 5:** Es cierto que AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI – figuran en el contrato de seguro, la primera como tomadora y la segunda como asegurada. Adicionalmente en la póliza AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S figura como asegurado.

**AL 6:** Es cierto que existe un proceso en el juzgado 6 Administrativo de Medellín, bajo Rad: 2022-441, donde se asegura existe una falla en la prestación del servicio por parte de las entidades aseguradas.

**AL 7:** No le consta a mi representada si la vía que se localiza el predio La Alborada y la fuente hídrica hacen parte de la concesión.

**AL 8:** Es cierto que posiblemente la afectación ocurrió en vigencia de la póliza, más exactamente el 1 de agosto de 2020.

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A<br/>CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|

En caso de ser necesario el estudio de las pretensiones del llamamiento en garantía formulado a mi representada, es claro que las mismas se deben resolver en aplicación de las condiciones particulares y generales del contrato de seguro contenido en la póliza número 49045, con vigencia 01 de febrero de 2018 al 01 de febrero de 2021, celebrado entre AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S. y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, en Coaseguro con **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.**, donde cada compañía cuenta con un 50% de participación, pues son estas las estipulaciones contractuales que regulan la relación existente entre las partes.

Una vez estudiadas las condiciones particulares y generales del contrato de seguro, que sirvió de base para el llamamiento en garantía, el despacho deberá tener especial énfasis en lo siguiente:

➤ **AUSENCIA DE SINIESTRO:**

De los hechos de la demanda, se logra determinar que en el presente asunto no se materializa el siniestro, situación que permite concluir que al no materializar el mismo no surge obligación a cargo de mi representada, en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora, en el evento de considerarse que algunas de las circunstancias indicadas por la parte actora constituyen siniestro, se deberá determinar si éstas son productos de actos meramente potestativos del asegurado, en especial, los daños que se pretenden por el cercamiento de la finca, pues es claro que éste se debió a un acuerdo logrado con los propietarios anteriores y por tanto no podrán considerarse como riesgos asegurables en los

términos del artículo 1055 del Código de Comercio,

➤ **LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO:**

El seguro de responsabilidad civil contenido en la póliza número 49045, tiene pactado un límite del valor asegurado de 39.833.734.785, lo anterior significa que, en caso de una eventual condena en contra de mi representada, la misma no podría exceder dicha suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio.

➤ **DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:**

Además, es importante tener presente que, en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que, al momento de la sentencia, el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado, situación que no puede ser indicada en este momento procesal, pues no se tiene certeza de la fecha en que dicho proceso va a ser juzgado.

En caso de no accederse a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia y/o disponibilidad del valor asegurado, pues de lo contrario se estarían violando disposiciones contractuales y se estaría alterando el equilibrio contractual, sin motivo alguno.

➤ **DEDUCIBLE:**

En el contrato de seguro que sirvió de base para el presente llamamiento en garantía, se pactó como deducible la suma equivalente al 10% de la pérdida mínimo 10 SMLMV de toda y cada pérdida.

Es importante que el despacho tenga presente que de conformidad con el artículo 1103 del Código de Comercio, el deducible es la suma que debe ser asumida por el asegurado en caso de presentarse un siniestro.

➤ **PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DEL ASEGURADO**

El despacho en caso de tener que analizar las pretensiones revérsicas que se invocan con el llamamiento en garantía, deberá declarar probada la prescripción extintiva de los derechos del asegurado, con fundamento en lo siguiente:

El artículo 1081 del Código de Comercio regula los términos de prescripción aplicables al contrato de seguro, así:

*“Artículo 1081. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*



*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Adicionalmente, al artículo 1131 del mismo estatuto, nos indica cómo debe hacerse el cómputo de la prescripción en el seguro de responsabilidad civil, norma especial que debe ser aplicada en el caso concreto.

*Artículo 1131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

De la prueba documental que obra en el expediente se puede concluir que la demandante presentó reclamación en junio de 2019, pretendiendo la indemnización de perjuicios y la ejecución de obras para mitigar el daño, por lo que desde este momento se deberá iniciar el cómputo de la prescripción de los derechos del asegurado frente a mi representada, con la única finalidad de determinar si en el presente asunto se configura el fenómeno extintivo de derechos.

Así las cosas, el asegurado contaba con dos años a partir del momento que conoció de la reclamación presentada por los aquí demandantes, por consiguiente, el asegurado tenía hasta junio de 2021 para formular pretensión en contra de mi representada, lo cual no ocurrió, pues el llamamiento en garantía se radicó el 15 de febrero de 2023, es decir, cuando ya había operado el fenómeno antes descrito.

**Por lo anterior, es claro que el despacho deberá declarar probada la excepción propuesta y como consecuencia de ello las pretensiones del llamamiento en garantía no pueden prosperar.**

**PETICIÓN CONDENA EN COSTAS**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en especial el desgaste judicial al cual se expone a la administración de la justicia con este tipo de procesos judiciales, solicitamos se de aplicación al numeral 1.1 del artículo 6 del acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de proferir condena en costas a cargo de la parte actora en los límites establecidos en la normativa indicada.

**MEDIOS DE PRUEBA:**

**1. DECLARACION DE PARTE:**

**1.1 INTERROGATORIO DE PARTE:**



Sírvase, señor juez, citar a la parte demandante y al representante legal de la entidad llamante en garantía, para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia sobre los hechos de la demanda, los de este escrito de contestación y las excepciones propuestas.

## **2. DECLARACIÓN DE TERCEROS:**

En los términos del artículo 208 y ss del Código General del Proceso aplicables al caso concreto, me reservo el derecho de formular interrogatorio a las personas que hayan citado por los intervinientes al proceso como testigos.

## **3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.**

En aplicación de lo consagrado en el artículo 262 del Código General del Proceso solicito se cite a los terceros que elaboraron los siguientes documentos, con el fin de que el contenido de los mismos sea ratificado, así como para indagar sobre las circunstancias que rodearon la elaboración de los mismos y los presupuestos y consideraciones que se tuvieron para ello, así:

- Concepto sobre situación de las aguas de la quebrada la alborada en inspección ocular.
- Avalúo del predió la alborada y tasación estimada de los perjuicios causados.
- Factura sobre la compra de peces para la finca la “Alborada”.

## **4. PRUEBA DOCUMENTAL SOLICITADA.**

Solicito que con destino a este proceso se exhorte a la compañía aseguradora CONFIANZA S.A., indiquen y hagan entrega de las condiciones generales y particulares de los seguros que tuvieren vigentes para los años 2018, 2020, 2021 y 2022.

Así mismo que informen los **eventos que se encuentran reportados con cargo a estos seguros, los siniestros efectivamente cancelados y la disponibilidad de los valores asegurados.**

Es importante tener presente que esta prueba es idónea para poder definir las pretensiones del llamamiento en garantía formuladas a mi representada.

|               |
|---------------|
| <b>ANEXOS</b> |
|---------------|

- Los documentos anunciados en el capítulo de pruebas.

|                                      |
|--------------------------------------|
| <b>DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:</b> |
|--------------------------------------|



EL APODERADO: carrera 50 N° 50- 14. Ed Banco Popular. Oficina 1302 Cel. 300 77 13 12.  
Correo electrónico: [jdgomez@jdgabogados.com](mailto:jdgomez@jdgabogados.com)

Adicionalmente, los siguientes correos: [earango@jdgabogados.com](mailto:earango@jdgabogados.com);  
[notificaciones@jdgabogados.com](mailto:notificaciones@jdgabogados.com);  
[abogado@jdgabogados.com](mailto:abogado@jdgabogados.com).

Señor Juez,

**JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ**

C.C. No. 1.128.270.735

T.P. 189.372 del C.S. de la J.